

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se e
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Creados por Real decreto de 15 del actual el Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, y disponiéndose en él, como base de tan humanitaria obra, la constitución inmediata de los Colegios Médicos, con carácter obligatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que en el plazo máximo de treinta días se conviertan los Colegios Médicos oficiales existentes en Colegios provinciales con carácter obligatorio.

2.º Que en las provincias donde no existan los Colegios oficiales constituidos se proceda dentro del expresado plazo por los Gobernadores y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina, á la constitución de los expresados Colegios con el carácter de provinciales obligatorios.

3.º Que tanto se publican los estatutos generales para el régimen de dichos Colegios, se atengan éstos á los preceptos que expresamente se señalan en la Instrucción general de Sanidad y en el Real decreto de 15 de los corrientes, de que queda hecho mérito; y

4.º Que los Colegios redacten su Reglamento de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 28 de Mayo de 1917.—*Burrell*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» núm. 149 de 29 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: La prohibición de las exportaciones interprovinciales dentro de la Nación no tuvo ni podía tener más que carácter marcadamente transitorio y temporal mientras se rectificaban las estadísticas, pues no es posible elevar una infranqueable barrera que aisle entre sí provincias hermanas, ya que de no permitirse la inmediata facturación á regiones no productoras carecerían de pan con evidente perjuicio de sagrados intereses que el Estado no debe desatender.

Otra razón que podía existir para decretar la prohibición del tráfico interprovincial es la necesidad de asegurar el abastecimiento de las regiones productoras, pero como ésta puede encontrarse satisfecha con la incautación inmediata de todas aquellas partidas que sean necesarias para el consumo, con arreglo á las disposiciones de la ley de 11 de Noviembre último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare completamente libre el tráfico de trigo, harina y arroz entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incautaciones acordadas ó en tramitación, la cual no podrá exceder de cinco días, debiendo siempre el Gobierno dictar la resolución definitiva.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, las facturaciones no podrán verificarse sin que acompañe á la expedición la correspondiente guía, que no podrá ser negada por las Autoridades locales más que en el caso de hallarse la partida incautada por el Gobierno ó incoado expediente para llegar á su incautación, con la solicitud del Ayuntamiento.

2.º Solamente se permitirá la exportación á provincias del litoral, fronterizas y á Baleares cuando preceda petición al Gobernador de la provincia á que se destine, fundada en la necesidad del abastecimiento ó para fábricas que hayan venido surtiendo á otras comarcas. En estos casos, los Gobernadores, al formular la petición al Gobernador de la provincia que ha de autorizar la expedición, le expresará el nombre del destinatario, comunicándolo también á este Ministerio.

Cuando se realice por cabotaje el transporte de las especies mencio-

nadas, el Gobernador de la provincia donde se verifique el embarque anunciará al de destino la salida de la expedición, expresando el nombre de la nave, el del consignatario, clase y cantidad de las mercancías, las escalas y fecha probable del arribo.

El Gobernador de la provincia á la cual se dirija la expedición, comprobará la llegada y el destino ulterior de la mercancía dentro de su demarcación.

Las Juntas provinciales de Subsistencias pondrán en conocimiento de este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, las entradas y salidas de las expediciones en sus respectivas provincias, expresando las especies, su cantidad, nombre del destinatario y punto de destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1917.—*Burrell*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Marzo último, se celebró un concurso para cesión del trigo extranjero que adquiriese el Estado.

Resultando que las proposiciones presentadas y admitidas en dicho concurso, en lo que se refiere á trigo argentino, fueron las siguientes:

Para descarga en Bilbao: señores Hijos de J. J. Trecu, de Deva, 850 toneladas; D. Vicente Eulate y Compañía, de Basauri (Bilbao), 1.500 toneladas, y Sociedad anónima Harino Panadera, de Bilbao, 5.500 toneladas. Todos ellos ofrecen pagar el trigo, franco bordo, á 37 pesetas por 100 kilos, comprometiéndose á vender la harina, por igual unidad, á 47'50 pesetas, y el kilo de pan á 0'475 pesetas.

Para descarga en Pasajes: señores Londaiz Ubarrechena y Comp.ª, de San Sebastián, 2.000 toneladas á 37 pesetas por 100 kilos, comprometiéndose á vender la harina, por igual unidad, á 48 pesetas; y D. José María Linazasoro, de Mendaro, 500 toneladas á 36 pesetas por 100 kilos, comprometiéndose á vender la harina, por igual unidad, á 49 pesetas.

Para descarga en Gijón: Sociedad anónima Industrias Zerracina, de Gijón, 2.000 toneladas á 37 pese-

tas por 100 kilos, comprometiéndose a vender la harina, por igual unidad, á 49 pesetas.

Para descarga en Valencia: Asociación de Fabricantes de harina del Reino de Valencia, 10.000 toneladas á 37 pesetas por 100 kilos, comprometiéndose á vender la harina de clase corriente, por igual unidad, á 48 pesetas, y harinas de clase superior á 50 y 51 pesetas:

Resultando que siendo los precios ofrecidos evidentemente perjudiciales para el Estado, se invitó á los proponentes á que los mejorasen:

Resultando que, de momento, únicamente la sociedad Industrias Zarracina ofreció pagar el trigo á 39 pesetas, sin alterar los actuales precios de venta del pan, que es de 0'45 pesetas el kilo, el que suministra á la guarnición de Gijón, y 0'50 pesetas el que vende al público, comprometiéndose asimismo á vender la harina que no destine directamente á la panificación en su fábrica, con un margen diferencial de 10'50 pesetas sobre el precio del trigo, ampliando su proposición á 3.000 toneladas:

Resultando que posteriormente han ofrecido también pagar el trigo á 39 pesetas por 100 kilos, sin alterar el actual precio de venta del pan, 0'475 pesetas el kilo, y obligándose á vender la harina sobrante de sus necesidades con aumento de 10'50 pesetas por 100 kilos sobre el precio de adquisición del trigo los Sres. Hijos de J. J. Trecu, de Deva; D. Vicente Eulate y Compañía, de Basauri, y la sociedad Harino Panadera, de Bilbao, todos ellos para descarga en el citado puerto, y los Sres. Londaiz Ubarrechena y Compañía, para descarga en Pasajes, comprometiéndose á vender la harina al mismo precio de 48 pesetas por 100 kilos, consignado en su proposición:

Resultando que en la actualidad navegan hacia España con cargamento de trigo los vapores *Carlos* y *Biscargimendi*, que conducen unas 3.500 y 4.500 toneladas, respectivamente:

Considerando que las proposiciones hechas al concurso no son aceptables en cuanto al precio, pues representarían una considerable pérdida para el Estado:

Considerando que mejorados los precios de adquisición hasta 39 pesetas por 100 kilos, sin alterar los de venta del pan y la harina por los fabricantes de Gijón, Bilbao y San Sebastián, debe hacerse desde luego á dichos fabricantes la adjudicación de los primeros cargamentos:

Considerando que dadas las peticiones hechas por unos y otros, y la conveniencia de destinar los cargamentos, por puertos, convendría aplicar á Bilbao el buque mayor, y á Gijón y Pasajes el de menor tonelaje;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se destine á Gijón y Pasajes el cargamento de trigo que conduce el vapor *Carlos*, del cual serán cedidas 2.500 toneladas á la Sociedad Industrias Zarracina, de Gijón; y las 1.000 toneladas restantes, á los Sres. Londaiz Ubarrecheña y Compañía, de San Sebastián, al precio, ambas cesiones de 39 pesetas por 100 kilos, franco bordo y mediante el compromiso de vender la harina y pan á los precios consignados en sus proposiciones.

2.º Que se destine á Bilbao el cargamento del vapor *Bizcargimendi*, el cual será distribuido, proporcionalmente á sus peticiones, entre los señores Hijos de J. J. Treca, de Deva; D. Vicente Eulate y Compañía, de Basauri, y Sociedad Harino-Panadera, de Bilbao, al mismo precio de 39 pesetas los 100 kilos, franco bordo, y con la obligación de vender el pan, y en su caso la harina, á los precios señalados en sus proposiciones.

3.º Que por ese Centro se proceda en el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 13 de Marzo último, á otorgar los oportunos contratos de cesión del trigo de los referidos cargamentos.

4.º Que sin perjuicio de resolver posteriormente respecto á la adjudicación de los cargamentos sucesivos, bien para completar las peticiones de los cesionarios á quienes se destinan los de los vapores de que se trata, bien para adjudicar trigo á otros fabricantes, se declaren de momento desechadas las demás proposiciones, pudiendo los solicitantes que lo deseen retirar los depósitos constituidos, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 13 de Marzo, por la que se dispuso la celebración del concurso; y

5.º Que por los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias se comuniquen á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de subsistencias, la entrega del trigo á los cesionarios, á fin de que se ejerza la necesaria vigilancia para conocer si se cumplen por los fabricantes las obligaciones contraídas respecto á los precios de venta del pan y las harinas y poder expedir en su día, caso de cumplimiento de dichas condiciones, las certificaciones necesarias para proceder á la devolución de los depósitos constituidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1917.—Alba.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.150.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca

y detención del joven de 15 años Juan Balanza de Cuartero, fugado del domicilio de su madre Carmen Cuartero Alarcón, el día 19 del actual, de las señas que á continuación se expresan y participando á este Gobierno el resultado de las gestiones.

Señas:

Estatura regular, más bien alto, color rubio, ojos grandes, saltones, tiene un lunar grande con pelo blanco debajo de la oreja derecha, viste pantalón y chaleco oscuro, americana clara de crudillo, gorra y botas negras.

Murcia 30 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Alfonso Ruiz de Grijalba.

Cuarta sección.

Número 1.109.

5.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

Compra de caballos sementales.

Por disposición de la Dirección general de Cría Caballar y Remonta queda abierta desde esta fecha en Zaragoza y en el Cuartel que ocupa este Depósito, la compra de caballos que reúnan condiciones para sementales, debiendo tener por lo menos tres años cumplidos y con preferencia ser de razas apropiadas para tiro, presentando sus dueños la carta de origen.

Zaragoza 20 de Mayo de 1917.—El Coronel, Juan Sigilir.

Quinta sección.

Número 1.123.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO DE CONCURSO

El día 12 de Julio próximo, se celebrará un concurso para adquirir una embarcación de propulsión mecánica con destino al servicio de Carabineros en el Mar Menor, con sujeción á las siguientes bases generales:

Primera. La embarcación de cuya adquisición se trata tendrá unos diez metros de eslora y el mínimo calado compatible con las condiciones siguientes: que la embarcación tenga la estabilidad necesaria para poder utilizar un aparejo que con viento fresco le dé una velocidad suficiente, que sus condiciones marinerías y de evolución sean buenas y que su velocidad á toda fuerza sea por lo menos de ocho millas marinas por hora, no siendo el consumo de combustibles mayor que el que después se fije.

Segunda. Tendrá una cámara de máquinas suficientemente espaciosa para permitir con facilidad el examen y desarme del motor con los paños necesarios para respectos, pertrechos, herramientas y efectos de consumo depósito de combustibles de capacidad suficiente para asegurar á la embarcación una autonomía de diez horas marchando á toda fuerza, puesto de gobierno en situación conveniente una cámara cerrada para Jefes y Oficiales y otra para clases é individuos de tropa. En la extremidad proa y á conveniente distancia de la misma existirá un mamparo de colisión de construcción robusta y estanca.

Tercera. El motor será de explo-

sión, dispuesto para quemar gasolina, de cuatro cilindros, encendido por magneto de alta tensión, engrase automático. Su sistema y el del cambio de marcha serán robustos y poco expuestos á avería. El propulsor y su eje serán de bronce. La potencia del motor será la suficiente para asegurar una velocidad sostenida á toda fuerza de ocho millas marinas por hora, con un consumo horario inferior á nueve litros de esencia.

Cuarta. La embarcación estará dotada de un aparejo de vela que habrá de poderse dar y manejar con facilidad y que le asegure una velocidad de tres á cuatro millas con viento fresco. Se podrán también armar dos remos en caso necesario. Estará además dotada de un pequeño bote apropiado al atraque en playa y de condiciones de seguridad aceptables.

Quinta. A las proposiciones se acompañará: un plano de trazado de la embarcación; otro de repartimientos, uno general del motor y cambio de marcha, una especificación del casco y de la máquina indicando la clase de los materiales á emplear en la construcción.

También se acompañará relación detallada de los efectos de equipo, respectos y pertrechos que dentro del precio total de la adquisición se compromete á entregar el proponente. Así mismo se detallarán las pruebas de velocidad y consumo, especificándose con qué calados ó con qué peso de personas y combustible se habrán de efectuar dichas pruebas.

Sexta. Los materiales y construcción de la embarcación serán inspeccionados por el Inspector correspondiente de la Marina Española, el cual al efecto tendrá libre entrada en los talleres del constructor y las facultades que se señalan en los contratos celebrados por la Armada.

Séptima. Los proponentes fijarán el precio total de la adquisición, que no podrá ser mayor del que se fije en las condiciones administrativas y en su proposición fijarán también el plazo de entrega, especificando las multas que se comprometen á pagar por faltar al mismo, así como por deficiencia en la velocidad de la embarcación ó consumo en exceso del indicado. También se detallarán en el contrato las causas de rescisión del mismo.

Octava. Por los proponentes se fijará un plazo durante el cual se comprometerán á reparar todo desperfecto de la embarcación ó de su motor debido á mala calidad de los materiales ó á defectuosa mano de obra.

Novena. El precio total podrá llegar como máximo á once mil pesetas y el pago se efectuará después de recibida la embarcación.

Décima. La recepción tendrá lugar en el puerto de Cartagena, bajo la inspección de los Ingenieros de la Armada.

Once. El concurso se celebrará á las once de la mañana del día 12 de Julio próximo ante la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda de Murcia.

Doce. Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaria de la referida Delegación de Hacienda y á dicha Junta en el acto del concurso.

Podrán presentar proposiciones los fabricantes nacionales por sí ó por personas que legalmente lo representen.

Trece. El concursante á quien se adjudique el servicio, deberá formalizar un contrato con escritura pública, que se otorgará en la Delegación de Hacienda de Murcia en el plazo de diez días, á contar desde

la fecha en que se le notifique la adjudicación, pudiendo este plazo ver prorrogado á juicio de la Administración económica.

Si el adjudicatario no otorgase la escritura ó no impusiese la fianza definitiva de que trata la base 15, impidiendo que el contrato tenga efecto, incurrirá en las responsabilidades que se fijan en el art. 51 de la vigente ley de Hacienda pública.

Serán de cuenta del contratista el pago de los anuncios en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia; los derechos del Notario que asista al concurso; el pago de la escritura del contrato y una copia testimoniada de la misma que deberá entregar en la Delegación de Hacienda á los quince días que le sea devuelta la escritura por el liquidador de derechos reales; los derechos reales que devenguen la escritura y el contrato; los derechos arancelarios del material que se introduzca del extranjero; impuestos de pagos del Estado, timbre, contribución industrial y demás impuestos establecidos ó que se establezcan durante la ejecución del contrato y el transporte y demás gastos que ocasione la remesa del material de que se trata desde el punto de construcción hasta su recibo por los técnicos de Marina en Cartagena.

Regirán para el concurso y el contrato que de él se derive las prescripciones del vigente Reglamento de contratación de servicios y obras de la Marina de 4 de Noviembre de 1904, y disposiciones posteriores que lo modifiquen, en cuanto no se opongan á lo prevenido en la vigente ley de Hacienda pública.

Catorce. Para tomar parte en el concurso deberá el licitador acompañar á su proposición, fuera del sobre que la contenga, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias en metálicos ó valores admisibles por la ley, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en concepto de depósito para garantizar su proposición.

Quince. El adjudicatario del servicio impondrá como fianza definitiva, en los mismos términos que el depósito provincial de que trata la base anterior, la cantidad á que ascienda el diez por ciento del precio de la adjudicación. Esta fianza deberá imponerse dentro del mismo plazo de diez días marcado en la base 13 para el otorgamiento de la escritura.

Diez y seis. La Junta de Jefes se reserva el derecho de aceptar la proposición que considere más beneficiosa, ateniéndose sólo el precio ofrecido, ó la de rechazarlas todas.

Podrá también la administración proponer al autor de la proposición más aceptable que ni traduzca en ella las modificaciones que se juzguen pertinentes, y aceptadas ó no las modificaciones dichas, adjudicar ó no el servicio según proceda; sin que tenga derecho ningún licitador á formular reclamación alguna, cualquiera que sea la resolución que recaiga, ni podrá alegar derecho preferente para ser favorecido con la adjudicación, aunque su proposición aparezca como más ventajosa y económica para la Hacienda.

Diez y siete. Las proposiciones serán enteramente libres sin sujeción á modelo y estarán extendidas en papel sellado de una peseta (clase 11.ª) ó en papel común con el sello adherido, y tendrán debidamente salvadas las enmiendas y raspaduras que contengan.

Diez y ocho. Los concursantes expresarán en sus proposiciones las multas é indemnizaciones que

ofrecen por demora en la entrega del material contratado ó deficiencias en las pruebas del mismo.

Si el contratista no realizase el servicio en los plazos que se acepten en el contrato, se rescindirá éste por la Administración con los efectos legales y reglamentarios que procedan.

Murcia 25 de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, José Gallos-tra.

Número 1.145.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Ernesto Martínez Soriano, Agente recaudador de contribuciones de la zona 7.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Francisco Rubio Palazón, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Rubio Palazón, su descubiertor con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día doce de Junio próximo, á las diez de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en Fortuna, calle de García Alonso, 34, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales *Boletín Oficial* de la provincia y sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Un trozo de tierra proporción á riego, sito en este término municipal de Fortuna y en el pago denominado Viñas-viejas, de haber dos cuartillos, igual á dos áreas, 79 centiáreas, 49 decímetros y 49 centímetros, ó lo que sea dentro de sus lindes que son éstos: por L. Matías Pérez; M. Francisco Miralles; P. Bernardino López, y N. Antonio Ríos 25 »

Otro trozo de tierra seco en el mismo término que el anterior y sitio denominado de las Payas, de haber tres fanegas, igual á dos hectáreas, una área, 23 centiáreas, 63 decímetros y cuatro centímetros ó lo que sea dentro de sus lindes que son éstos: por L. camino; M. Roque Jordán; P. José Lozano, y N. Pedro Cutillas, este trozo es destinado á cereales. 355 »

Otro trozo de tierra seco en el mismo término que todos los anteriores

y sitio denominado el Pozo, de haber una fanega y cinco celemines, igual á 95 áreas, dos centiáreas, 82 decímetros y 57 centímetros, y es a lindes por L. Pedro Jordán, y M., P. y N. Lomas 120 »

Otro trozo de tierra en dicho término, proporción á riego á cereales, tras del huerto; que linda L. camino; M. herederos de Antonio Cutillas; P. herederos de José Pérez Palazón, y N. el interesado. 55 »

Otro trozo á cereales, proporción á riego de tercera, en el pago de León, de dos celemines; que linda L. y M. brazal regador, y P. y N. herederos de Josefa García. 55 »

Otro trozo olivar en el pago de Viñas viejas, de haber dos celemines, proporción á riego de tercera; que linda L. y M. José Cutillas; P. brazal regador, y N. Agustín Belda 40 »

Otro trozo proporción á riego, en la senda de Enmedio, de dos celemines á cereales de tercera; linda L. y M. Francisco Fernández; P. Juan Pérez, y N. Domingo Cascales. 55 »

Otro trozo proporción á riego á cereales, de lo de León, de cabida cinco celemines y un cuartillo, de tercera; linda L. Juliana Cascales; M. herederos de Isidora García; P. Pedro Belda, y N. Matías Pérez Palazón y otros. 150 »

Un celemin y dos cuartillos en el pago de lo de León, de tercera; linda S. Juliana Cascales; M. Bartolomé Palazón Andreu; P. herederos de Francisco Cascales, y N. Isidora García. 40 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósi-

Pts. Cts.

to constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Fortuna 23 de Mayo de 1917.—E Agente ejecutivo, Ernesto Martínez

Número 868.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª— Villa de Fuente-Alamo.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubiertor á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

José Aparicio, 24'83 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Saturnino Salinas, 6'74 pesetas.

MADRID

María del Carmen Vicente, 3'09 pesetas.

Semestrales.

MURCIA

Francisco Conesa, 1'62 pesetas.

TEULADA

José Roque Fernando, 1'62 pesetas.

LA UNION

Encarnación Ros, 2'13 pesetas.

MAZARRON

Ginés Martínez, 2'13 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Abril de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª— Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubiertor á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BENIAJAN

Antonio Serrano, 7'46 pesetas.

Antonio Piqueras, 13'63.

Antonio García, 4'74.

Cristóbal García, 8'18.

Cándido Pardo, 1'54.

Francisco Toledo, 3'85.

Francisco Sánchez, 5'34.

Francisco Ruiz, 3'03.

Francisco Cánovas, 3'56.

Felipe Cayuela, 4'74.

Gregorio Vicente, 3'56.

Isabel García, 6'81.

Juan Ayuso, 7'11.

Joaquín Latorre, 5'92.

Joaquín Garre, 6'22.

Viuda de Pedro Carrilero, 3'56.

Semestrales.

Antonio Arques, 1'77 pesetas.

Diego García, 1'54.

Francisco Giménez, 2'37.

Santiago García, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Marzo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Octava sección.

Número 1. (20.)

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SEGORBE

Edicto.

Don Luis Matoses Márques, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Tomás Lacruz Lozano, en nombre de Don José Martínez García, para litigar con la Sociedad de minas «San Rafael», domiciliada en la ciudad de Murcia, y Don Atanasio Lleó Sancho, vecino de la ciudad de Valencia, dimanante del juicio declarativo de mayor cuantía, que ante este Juzgado pendiendo instado por el mismo Procurador, en el mismo nombre y representación contra dicha Sociedad y señor Lleó, éste como socio que es ó ha sido de tal Sociedad, sobre pago de rentas debidas y no satisfechas é indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de arriendo de la mina «Rosario», sita en término municipal de Segorbe, partido de Peñas Blancas y Jaraceros, se ha dictado á virtud de escrito del Procurador señor Lacruz, en nombre del señor Martínez, la siguiente

«Providencia.—Juez señor Matoses.—Segorbe veintisiete de Enero de mil novecientos diez y siete.

Por presentado el anterior escrito; y apareciendo del diligenciado del exhorto que para el emplazamiento de Don José Sánchez Lafuente Palacios, como Presidente de la Sociedad demandada y como socio de ella, se dirigió al señor Juez decano de los de Murcia, que dicho señor falleció en aquella ciudad, por cuyo motivo no se llevó á efecto el emplazamiento acordado é ignorándose quien sea el Presidente ó representante legal de la referida Sociedad, cítese y emplácese á ésta por medio de edictos conforme dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil que se insertarán en el *Boletín Oficial* de aquella ciudad, en la «Gaceta de Madrid» y en el tablón de edictos de este Juzgado, para que en el término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente á la publicación de dichos edictos en el último de los mencionados periódicos se persone en el presente incidente de pobreza en forma la mentada Sociedad y conteste la demanda de pobreza del señor Martínez, la que se copiará á continuación de tales edictos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Y para la inserción de dichos edictos en los citados periódicos, expídanse los oportunos oficios á los administradores de los mismos, haciendo presente que los edictos se insertarán sin exigir derechos por ahora en atención al estado de pobreza del señor Martínez y sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia que ponga fin al incidente de pobreza.—Así lo acordó y firmó su Señoría; doy fé.—L. Matoses.—P. H., Emilio Frasnado.—Rubricados.»

Y para que sirva de citación y emplazamiento á la Sociedad demandada de minas titulada «San Rafael», domiciliada en Murcia, se publica dicha providencia mediante el presente edicto, con apercibimiento de que si no comparece dentro del término en ella mandado personándose en forma en el incidente de pobreza donde se ha dictado, le parará el perjuicio que en

derecho hubiere lugar y no contestada dentro de dicho término la demanda de pobreza que á continuación se inserta para que sirva de traslado á tal Sociedad.

Dado en Segorbe á diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete.—Luis Matoses.—P. S. M., Tomás García.

Demanda de pobreza de Don José Martínez García, mandada insertar á continuación del anterior edicto.

Al Juzgado.—Don Tomás Lacruz, Procurador, en nombre de Don José Martínez García, ante el Juzgado parezco en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de rentas dimanantes de cierto contrato de arriendo de la mina «Rosario», de este término, partido de Peñas Blancas, contra la Sociedad de minas «San Rafael», representada por Don José Sánchez Lafuente, y contra éste personalmente y Don Atanasio Lleó Sancho, como socios de dicha Sociedad, y digo: Que adjunto devuelvo diligenciados los exhortos que se expidieron á los Juzgados de primera instancia de Murcia y Valencia para los requerimientos á los señores Sánchez y Lleó respectivamente, á fin de que manifestaran si estaban ó no conformes con que el señor Martínez utilizara en estos autos el beneficio de pobreza que disputó en los de desahucio seguido contra la citada Sociedad, cuyos exhortos se unirán á los en que comparezco.

Suplico al Juzgado se sirva acordar se unan á estos autos los mentados exhortos que acompaño.

1.º Otrosí. Por el resultado del requerimiento á los dichos exhortos se contraen se obliga á mi representado á sustanciar nuevamente el incidente de pobreza para que, con utilización de sus beneficios, prosiga los autos principales en que comparezco.

No ha sido bastante el largo calvario recorrido por el señor Martínez teniendo paciencia y guardando consideraciones á la Sociedad arrendataria de la mina «Rosario» durante algunos años, obligándole por fin á tener que sustanciar previamente el incidente de pobreza y después el juicio de desahucio de donde dimana la reclamación de estos autos hasta que finalizó aquél por sentencia firme decretándolo, sino que ahora se le obliga nuevamente á tramitar el incidente previo de su pobreza, para poder, una vez obtenida ésta, conseguir la restauración de su derecho y la reparación del daño que la Sociedad nuevamente demandada y sus socios, los hoy codemandados, le causaran.

Pero ya que el señor Sánchez no contesta al requerimiento que se le hizo en méritos del exhorto que devuelvo, alegando que ya no es Presidente de la tal Sociedad y no reconociendo competencia del Juzgado en que comparezco, por lo que á la acción contra él personalmente ejercitada se contrae, y el señor Lleó se opone terminantemente á que se utilicen en estos autos los beneficios de pobreza, vamos á cumplir con su deseo y llenando las exigencias legales, consigno los siguientes hechos:

1.º D. José Martínez García, es natural de Cuevas de Almería, provincia de Almería, ha vivido hace más de quince años en Torres-Torres, provincia de Valencia, habitando en la casa señalada con el número ochenta y tres de la calle Mayor de dicho pueblo, por la que pagaba á la dueña de la casa Doña Valentina Martí y por el cuarto para dormir cuatro pesetas mensuales.

En la actualidad y desde hace unos dos años, obligado por el juicio de desahucio aludido y á que se refieren los autos principales de donde este incidente dimana, se ha domiciliado en esta ciudad de Segorbe, en la plaza de la Libertad número cuatro, donde tiene concedido gratuitamente un cuarto para dormir por su inquilino D. Julio Sabater.

2.º Gana un jornal diario de tres pesetas como encargado de los trabajadores que hay en la mina puestos por D. Olaf J. Roggen Falds, administrador de la mina, ó sea la mina «Rosario», nombrado por este Juzgado en la ejecución de la sentencia dictada en los autos de desahucio antes mentados, en lo que afecta á la mitad de los frutos productos ó rentas correspondientes á la Sociedad de minas «San Rafael», en virtud de embargo decretado en dichos autos á instancia del señor Martínez, y además como administrador dicho Sr. Roggen de la otra mitad perteneciente á mi representado embargada en propiedad y frutos, rentas ó productos por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia, Secretaría de D. Agustín Milián, en autos ejecutivos seguidos por el Excelentísimo Sr. D. José María Ordeig y Ortega, sobre pago de cantidad.

El jornal de tres pesetas se lo paga dicho Sr. Roggen, como tal administrador judicial.

Designo este Juzgado para que en su día se aporte testimonio de lo necesario de los autos de desahucio dichos y el citado de Valencia para los mismos fines de los mentados autos ejecutivos.

3.º Aunque tiene el domicilio en esta ciudad, la mayor parte del tiempo lo pasa en la mina «Rosario» en cumplimiento del encargo conferido de encargado de los trabajadores y en las formas propias del oficio de minero.

4.º Es casado con Doña Teresa Gallego Blázquez, de quien está separado por voluntad de dicha señora, la que reside desde hace más de diez años en Buenos Aires (República Argentina) y de cuyo matrimonio no tiene sucesión.

5.º De su esposa no le corresponde usufructo ni administración ninguna y no tiene más bienes que la mitad intelectual proindivisa de la mina «Rosario», sita en este término de Segorbe, partido de Peñas Blancas, que se describe en la demanda inicial de estos autos, y cuya copia tienen ya los demandados por habersele entregado al practicar los requerimientos á que se refieren los exhortos que devuelvo en la principal de este escrito.

Dicha mitad en su propiedad y en sus frutos, rentas ó productos está embargada en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Sr. Ordeig, antes referidos, y está bajo la administración judicial del Sr. Roggen, como dicho queda, no percibiendo por ello utilidad ninguna, ya que la explotación de la referida mina se hace por cuenta de los señores Ordeig y Roggen, éste como Administrador judicial de la totalidad en la forma consignada.

6.º Tiene el Sr. Martínez cincuenta y cuatro años de edad, su profesión es jornalero de minas, en la que actualmente está colocado como queda dicho anteriormente.

7.º El jornal de un bracero en Segorbe, es término medio, el de dos pesetas diarias.

Fundamentos de ley. Artículos 13, 14, 15, números 1.º, 2.º y 5.º, 20, 21, 27, 28, 30, 35 y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud: Suplico al Juzgado

que teniendo por formulada esta demanda de pobreza se sirva tramitarla con audiencia de la Sociedad de Minas «San Rafael», domiciliada en Murcia, representada por D. José Sánchez Lafuente, vecino de dicha ciudad y de éste personalmente como socio gestor que es ó ha sido de la misma, á quien se emplazará en forma por exhorto que se dirigirá al Sr. Juez Decano de dicha ciudad (el que se me entregará para diligenciarlo), al que se acompañarán las copias simples y con citación y audiencia de Don Atanasio Lleó y Sancho, vecino de Valencia, en el carácter con que es demandado en la demanda principal, para cuyo emplazamiento en forma se expedirá exhorto al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Valencia (el que se me entregará para su diligenciamiento) y al que se acompañará la copia simple (copias que presente), y por último con citación y audiencia del representante de la Hacienda pública, para que todos dentro del término de nueve días comparezcan en forma y la contesten, y en definitiva y previo recibimiento á prueba, dictar sentencia declarando pobre en sentido legal y con derecho á disputar los beneficios de ley á D. José Martínez García para litigar con la Sociedad de Minas «San Rafael» y señores Sánchez y Lleó y tramitar la demanda principal de donde este incidente procede, con tales beneficios, imponiendo á dichos señores y la mentada Sociedad las costas de este incidente.

2.º Otrosí. De acuerdo con el artículo 29, núm. 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil procede; y

Suplico al Juzgado ordene se aporten á estos autos de oficio los certificados del núm. 6.º del art. 28 de dicha ley.

3.º Otrosí. Tanto la Sociedad demandada como Don José Sánchez Lafuente tienen su domicilio en Murcia, cuyo señor recibirá las copias y será emplazado como Presidente de ella y además personalmente como socio gestor que es ó ha sido de la misma, por cuyo motivo se expedirá el exhorto interesado y Don Atanasio Lleó tiene su domicilio en Valencia, por lo que intereso la expedición del exhorto.

Suplico al Juzgado tenga por hecha esta manifestación á los efectos de ley y expedir los exhortos interesados para el emplazamiento de los demandados.

Valencia para Segorbe veintisiete Enero mil novecientos diez y seis.—Licenciado D. Leopoldo Peledia.—Tomás Lacruz.—Rubricados.—Es copia, Tomás García.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.